AÑOS *trabajando por ti*

Expediente
A. Exp. CDHDF/II/121/IZTP/10/P2522
B. Exp. CDHDF/II/121/IZTP/11/P3814
C. Exp. CDHUO/II/122/IZTP/11/P5604
D. Exp. CDHDF/II/121/IZTP/12/P0819
E. Exp. CDHDF/II/121/IZTP/12/P1411

Caso: Muerte violenta de cinco personas privadas de la libertad en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla.

Personas peticionarias: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y familiares de internos.

Personas agraviadas: Personas privadas de la libertad en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla y familiares.

Autoridades responsables: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

Derechos humanos violados:

Recomendación 14/2013

I. Derecho a la vida:

a) Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.

II. Derechos de las personas privadas de la libertad:

a) Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de las personas privadas de su libertad.

b) Abstención u omisión en el deber de custodia.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **19** días del mes de julio de 2013, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de los mismos, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -en adelante CDHDF, Comisión, institución, Organismo u Organismo Público Autónomo- formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **14/2013** dirigida a la siguiente autoridad:

Licenciado Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción XXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en los artículos 2, 15 fracción I, 16 Fracción III, 17 y 23 fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 7 fracción I de su Reglamento Interno.

Confidencialidad de datos personales de las y los peticionarios y agraviados

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y atendiendo a la naturaleza del caso sobre el que versa esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[1], se omite mencionar los nombres de los agraviados y peticionarios(as).

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación, los cuales a continuación se detallan:

---

1 Esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de los agresores, las víctimas y sus familiares, ante la gravedad de los hechos, por lo que en esta Recomendación utilizaremos en cada caso de forma sucesiva los términos "agresor", "persona agraviada", "víctima", "interno", para referirnos a ellos. Lo anterior con el fin de evitarles actos de molestia indebidos o colocarlos en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad.

2 *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Desarrollo de la Recomendación

I. Relatoría de hechos

1.1 Caso A.

El 22 de abril de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició de oficio la queja número **CDHDF/II/121/IZTP/10/P2522**, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico Reforma, titulada *"Muere reo por riña en Santa Martha"*[2].

En la publicación se señaló que el **agraviado 1,** de 22 años de edad, privado de la libertad en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en adelante CERESOVA, falleció por lesiones que le fueron provocadas durante una riña con arma punzocortante en el interior del centro por los **internos 1 y 2.**

El 19 de abril del 2010, entre las 10:30 y 11:00 horas, en el área del gimnasio, el **agraviado 1** se encontró a otro interno con el que tenía problemas, se agredieron de forma verbal y posteriormente se agredieron físicamente. Durante la riña el otro interno sacó, según testimonios de otros internos, un arma punzocortante conocida como "solera" y lo agredió físicamente, provocándole lesiones que hicieron que se desvaneciera. Se tenía conocimiento, según lo expresado por otros internos, que previamente, ambos internos se insultaban y amenazaban.

Durante la riña únicamente estuvieron presentes internos y el personal de seguridad y custodia se percató de los hechos hasta que el **agraviado 1** estaba herido. Posterior a la agresión, éste fue trasladado al servicio médico del centro mencionado, donde se determinó que, dada la magnitud de las lesiones que presentaba en el tórax, abdomen y muslo derecho, era necesario trasladarlo a una institución médica externa, por lo que fue referido al Hospital General Iztapalapa, a donde llegó sin vida.

El interno presunto agresor, fue enviado al área de castigo y dada la conducta que habría cometido, se dio parte al Agente del Ministerio Público correspondiente[3], quien ejerció la acción penal por el delito de homicidio doloso.

Posteriormente, acudió a este Organismo la mamá del **agraviado 1**, a quien se le informó que se había iniciado la investigación, manifestando su conformidad y a partir de ese momento se le tiene como **peticionaria 1.**

1.2 Caso B.

El 23 de junio de 2011, este Organismo Público inició el expediente de queja **CDHDF/II/121/IZTP/11/P3814** con motivo de la llamada telefónica[4] de la **peticionaria 2**, quien

---

[2] Véase anexo. Evidencia número IV.A.1. Nota periodística de fecha 21 de abril de 2010, por la cual se acordó iniciar de oficio una investigación.

[3] Por la secrecía de las investigaciones se omiten señalar los números de averiguaciones previas.

señaló estar privada de la libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla e informó que su pareja, **agraviado 2,** quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, fue agredido físicamente por otro interno con una "punta" y al parecer falleció.

El 22 de junio del 2011, alrededor de las 13:00 horas, entre las esclusas 4 y 5 del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, se suscitó un enfrentamiento entre 4 internos, entre los que se encontraba el **agraviado 2**. En el enfrentamiento le provocaron 6 heridas con arma punzocortante, 4 en el hemitorax, una en la región supraclavicular y otra en la cadera.

El **agraviado 2** fue trasladado a la Unidad Médica del centro mencionado, donde se determinó referirlo al Hospital General Iztapalapa, donde ese mismo día falleció a consecuencia de las lesiones provocadas por al menos 2 de los 3 que participaron, a quienes se identificó como **internos 3, 4, 5,** siendo los internos 4 y 5 los que le causaron las lesiones que le provocaron la muerte. Estas mismas personas habrían agredido físicamente a otro interno que sobrevivió, a quien se identifica como **interno 6.**

1.3 Caso C.

El 9 de septiembre de 2011, esta Institución inició el expediente de queja **CDHUO/II/122/IZTP/11/P5604** con motivo de la comparecencia de la **peticionaria 3**[5], quien señaló que el 28 de agosto del 2011 le informaron, que su hijo, **agraviado 3,** se había suicidado en su estancia en el interior del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla; sin embargo, no creía esa versión ya que su hijo había tenido problemas con otros internos, quienes lo extorsionaban y con quienes había sostenido una riña tres días antes de su muerte.

El 25 de agosto de 2011, mientras permanecía en el dormitorio IC-311 el **agraviado 3** fue extorsionado por los internos identificados como **interno 7** e **interno 8,** quienes le pidieron mil quinientos pesos a cambio de no lesionarlo; ante la negativa de darles lo que le solicitaban fue agredido físicamente, por lo que solicitó la intervención de personal de seguridad y custodia para que fuera trasladado a otro centro de reclusión; en esa fecha fue ubicado en otra estancia dentro del mismo dormitorio.

El 27 de agosto del 2011, a través de la Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento del CERESOVA, se reubicó al **agraviado 3** a la estancia IC-206, donde permanecía solo.

El 28 de agosto del 2011, aproximadamente a las 7:20 horas, personal de seguridad y custodia, se percató que el **agraviado 3** se encontraba sin vida en su estancia, con trozos de cobija alrededor del cuello y colgado en la zona del baño.

---

[4] Véase anexo. Evidencia número IV.B.30. Acta Circunstanciada de llamada telefónica de fecha 23 de junio de 2011, de la que da fe una visitadora adjunta de este Organismo.

[5] Véase anexo. Evidencia número IV.C.43. Acta Circunstanciada de llamada telefónica de fecha 9 de septiembre de 2011, de la que da fe un visitador adjunto de esta Comisión.

1.4 Caso D

El 7 de febrero de 2012, se radicó en esta Comisión el expediente **CDHDF/II/121/IZTP/12/P0819,** derivado de la llamada telefónica del **peticionario 4**[6], quien para evitar cualquier tipo de represalia no proporcionó su nombre e informó que se encontraba privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla y que:

> El sábado 4 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 20:15 horas, se percató que un interno de nombre **agraviado 4**, cuya ubicación era dormitorio AA-208, fue lesionado en el abdomen, razón por la cual lo llevaban a la Unidad Médica de ese Centro de Reclusión (no proporcionó más datos).
>
> Al otro día se enteró que dicha persona había fallecido en el Hospital General Iztapalapa.

1.5 Caso E.

El 5 de marzo de 2012, este Organismo inició oficiosamente el expediente de queja **CDHDF/II/121/IZTP/12/P1411**, a fin de investigar los hechos difundidos ese mismo día por el diario Reforma, en la nota periodística titulada "*Deja un preso muerto riña en CERESOVA*"[7], en la que se informó lo siguiente:

> Un interno muerto y otro lesionado fue el saldo que dejó una riña registrada en el Centro de Readaptación Social Varonil (Ceresova) de Santa Martha Acatitla, informó la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
>
> De acuerdo con la averiguación previa, ayer a las 14:40 horas, los presos **interno 14, interno 15, interno 16, agraviado 5** y **agraviado 6** riñeron.
>
> El enfrentamiento fue controlado por personal de seguridad minutos después, aunque como resultado de la riña hubo internos lesionados con heridas de arma blanca, el más grave de ellos, el **agraviado 5**, por lo que fueron trasladados a diferentes hospitales.
>
> Más tarde, médicos del Hospital de la Comunidad Económica Europea informaron que la persona identificada como **agraviado 5**, de 23 años de edad, murió a causa de una puñalada que recibió en el abdomen. (*sic*)
>
> El interno muerto se encontraba recluido por los delitos de robo calificado, tentativa de homicidio calificado, contra la salud y portación de objeto apto para agredir. (*sic*) Tras el

---

[6] Véase anexo. Evidencia número IV.D.58. Acta Circunstanciada de llamada telefónica de fecha 7 de febrero de 2012, de la que da fe un visitador adjunto de este Organismo.

[7] Véase anexo. Evidencia número IV.E.70. Nota periodística de fecha 5 de marzo de 2012, por la cual se acordó iniciar de oficio una investigación.

enfrentamiento, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario levantó la denuncia en el Ministerio Público.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La Competencia de esta Comisión para conocer de los hechos que se relatan en el presente instrumento recomendatorio está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] [en adelante "Constitución"]. Así, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde, en exclusiva, determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia[9]. Por tanto, la validez de la competencia no está sujeta a la interpretación de los entes públicos cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[10] en el artículo 11 de su

---

[8] El artículo 102, Apartado B, en su parte conducente establece: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

[9] *Compétence de la compétence:* el principio de competencia de la competencia quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y ha sido adoptada por la práctica arbitral y judicial.

[10] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

Reglamento Interno;[11] así como en los denominados Principios de París,[12] este Organismo tiene competencia por las siguientes razones:

En razón de la materia –*ratione materia*- debido a que de los hechos puestos a su consideración esta Comisión presumió la violación al derecho a la vida y a los derechos de las personas privadas de la libertad.

En razón de la persona –*ratione personae*-, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a la Secretaría de Gobierno.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos mencionados supra sucedieron en los años de 2010, 2011 y 2012, respectivamente, esto es con posterioridad a la fecha de instauración de este Organismo Público; asimismo, se hicieron del conocimiento de esta Comisión dentro la temporalidad que permite a los peticionarios presentar sus quejas.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo para investigarlos, se plantearon como hipótesis de trabajo las siguientes:

a) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, violó el derecho a la vida y los derechos de las personas privadas de su libertad, en razón del fallecimiento de cinco personas, al no haber creado y operado procedimientos efectivos y eficaces para garantizar a los internos del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

b) El Sistema Penitenciario no cuenta con protocolos ni estrategias de seguridad efectivas en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, a fin de garantizar el orden y salvaguardar la integridad personal de la población a su cargo, a pesar de los compromisos adquiridos con la aceptación de la Recomendación 17/2009, emitida por violaciones conexas a las que se acreditaron en la presente Recomendación.

---

11 De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

12 Resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993. Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos [Principios de París], que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia [Apartado A, punto 3, inciso b].

c) Personal de Seguridad y Custodia del CERESOVA faltó a su deber de custodia respecto de las personas privadas de la libertad, al no observar las medidas de seguridad que garantizan la integridad física y/o vida de las personas agraviadas. Lo anterior debido a: 1) falta de protocolos efectivos a fin de identificar objetos prohibidos (armas punzocortantes, navajas); 2) demora para intervenir en situaciones de riña y agresiones entre los internos; 3) insuficiencia de personal a cargo del manejo y control de los internos del centro de reclusión en las áreas (dormitorios y patios) donde se suscitaron los hechos.

d) Se negó información oportuna y clara a los familiares de las víctimas.

e) El proceso de reinserción social se entorpece por la falta de acciones efectivas de seguridad que controlen la violencia al interior de los reclusorios.

f) Falta coordinación entre el área jurídica y las áreas técnicas de ese centro de reclusión, a fin de lograr la identificación de factores de violencia y aplicar mecanismos idóneos para el manejo de ésta, y de síntomas como estrés por el encierro, depresión y baja tolerancia a la frustración; que aquejan a la sociedad general pero que se potencian en condiciones de reclusión.

g) Ausencia de seguimiento personalizado para aquellos internos que han sido detectados como generadores de violencia, pues no basta con sancionarlos, sino es necesario que las áreas técnicas del reclusorio, lleven a cabo estrategias específicas y personalizadas para dichos internos.

Con la finalidad de acreditar las citadas hipótesis, se efectuaron las siguientes acciones:

Se formularon por escrito diversas peticiones al entonces Director del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [en adelante "PGJDF" o "Procuraduría"], así como a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Una vez recibidos los informes por parte de las autoridades mencionadas, fueron analizados y valorados por esta Comisión. Asimismo, se recopilaron diversas constancias, a través de:

a) Testimonios de las y los peticionarios, así como de los familiares de los agraviados.

b) Revisión de expedientes clínicos y protocolos de necropsia de las personas que perdieron la vida en los hechos investigados.

c) Análisis de los expedientes técnico/jurídicos de los internos implicados en las riñas, así como el de los hoy fallecidos.

d) Revisión del marco jurídico mexicano, incluidos documentos, observaciones e informes de Organismos Internacionales sobre estándares en materia de derechos humanos, en particular sobre el derecho a la vida, los derechos de las personas privadas de la libertad y la obligación que contrae el Estado cuando priva de la libertad a una persona.

Lo documentación obtenida fue de gran relevancia para la investigación que al agotarse permitió a este Organismo determinar la violaciones a derechos humanos.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la investigación realizada para probar los hechos de queja, y que acreditan las violaciones a los derechos humanos señalados en el presente Documento Recomendatorio. La evidencia se encuentra detallada en el documento designado por este Organismo como "Anexo".

V. Derechos Violados

Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la principal reforma que se le haya hecho a la Constitución en materia de derechos humanos.

Es substancial resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1º reformado, que de manera textual señalan:

> "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...."
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, se puede observar, que la Constitución establece que todas las personas gozan de todos los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese contexto, es importante señalar que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se tendrán que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar tanto la adecuada aplicación de la Constitución en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. En este sentido la Suprema Corte de Justicia estableció los parámetros y pasos a

seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,[13] lo que incluye a los Organismos Públicos Autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante "Corte IDH"] en los casos en los que México no haya sido parte, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.[14]

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF debe incluir la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México reconoce competencia,[15] así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,[16] dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a los pasos a seguir en el control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

> [...] el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en

---

[13] SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2011. Novena época. Instancia: Pleno. PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

[14] Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplia su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

[15] El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

[16] SCJN. TESIS Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces [así como todas las demás autoridades del país] deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Por otro lado, el citado artículo 1º establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]"[17].

Por lo anterior, para este Organismo Público, en concordancia con lo establecido por el máximo Tribunal Nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, es el siguiente:

a) Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;

c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión considera violados en perjuicio de las personas que perdieron la vida y sus familiares, por lo que a través del siguiente cuadro se indica el derecho y tipo de violación que fue vulnerado por la autoridad responsable en cada uno de los casos:

Tipo de violación	Casos relacionados
Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de	B, C, D y E

[17] SCJN. TESIS Núm. LXX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

la persona privada de su libertad	
Abstención u omisión en el deber de custodia	B, C, D y E
Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.	A, B, C, D y E

V.1 Derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar la vida.

El derecho a la vida está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Resalta lo definido por la Corte IDH[18], como:

> [...] Derecho de la persona a conservar su estructura psico-somático de forma íntegra, considerada ésta en su totalidad, de tal forma que pueda realizar —de la forma más plena posible— los restantes elementos que la componen. (...) Derecho a conservar la existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad, considerada la estructura psicosomática del ser humano en alguno de sus componentes, de tal manera que no sufra menoscabo o detrimento en alguna de sus facetas básicas. (...) Derecho a mantener la intangibilidad y a obtener la protección de la dimensión moral de la vida humana: honor, intimidad.

Lo anterior, como ya se dijo, encuentra sustento en normas de derecho nacional e internacional, por ello, es de especial relevancia citar las siguientes disposiciones:

i. Con relación a lo estipulado en la Constitución Federal, es importante resaltar que el derecho a la vida no se establece de manera explícita, sino de forma implícita[19], pues de una interpretación seria y adecuada de los artículos 1°, 14 y 22 de la Carta Suprema[20] "... así como de todas las demás

[18] http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr27.cfm

[19] No toda norma iusfundamental se encuentra estatuida directamente en la Constitución, pues existen normas de ese carácter que derivan de las normas fundamentales y que por ello también tienen la categoría de normas iusfundamentales, a condición de que implícitamente deriven de la Constitución. Al respecto, ALEXY señala que "Las normas de derecho fundamental pueden... dividirse en dos grupos. Las normas de derecho fundamental directamente estatuidas por la Constitución y las normas adscritas de derecho fundamental... Por regla general, basta hacer alusión al texto de la Constitución para construir una fundamentación iusfundamental correcta concerniente a las normas de derecho fundamental directamente estatuidas..."; Teoría de los derechos fundamentales, trad. y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 52 y 55.

[20] Proyecto de resolución de 2007, propuesto por el ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre, en donde el Ministro ponente siguió una línea argumentativa esencialmente jurídica, al tiempo de que hizo un análisis muy depurado y completo del derecho a la vida y de su protección constitucional, e igualmente, a la luz de los preceptos constitucionales, estudió de manera correcta los principios de certidumbre y de exacta aplicación

normas que establecen los derechos fundamentales del ser humano, en tanto que todos ellos son interdependientes y se complementan entre sí como partes de un todo que asegura su goce pleno, y dado que el derecho a la vida hace posible la existencia y el disfrute de los demás derechos fundamentales..."

El artículo 1º constitucional, establece que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los precisos casos que ella misma establece.

ii. Declaración Universal de Derechos Humanos[21]

> Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[22]

> Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Respecto a la importancia del derecho a la vida y su carácter inderogable e insuspendible, el Comité de Derechos Humanos[23] estableció en su Observación General 6, adoptada en 1982, lo siguiente:

> "1. [... El] derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna."

vi. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)[24]

> "Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

---

de la ley penal y de proporcionalidad de las penas. http://ss1.webkreator.com.mx/4_2/000/000/00f/336/PROYECTO_20DE_20SENTENCIA.pdf.

[21] El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la declaración Universal de Derechos Humanos.

[22] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

[23] Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

[24] Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

De los instrumentos citados se desprende el deber del Estado de garantizar en toda circunstancia el derecho a la vida y más aún, tratándose de personas privadas de la libertad. En el caso en estudio, las muertes acaecidas al interior del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, si bien no fueron materializadas de forma directa por agentes adscritos a esa institución, sí se observa que la ausencia de condiciones -controles de seguridad- propiciaron que éstas ocurrieran, aun sabiendo la autoridad carcelaria de los conflictos que prevalecían entre los internos, lo que sin lugar a dudas denota la ausencia de seguridad para proteger sus vidas.

V.1.2. Obligaciones del Estado respecto del derecho a la vida.

Las obligaciones del Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (aquellas que implican una abstención, un "no hacer", o una no intervención) y b) positivas (aquellas que requieren de un "hacer", del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

A fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos; respecto al derecho a la vida de las personas, se han generado otros instrumentos internacionales relativos al uso de la fuerza:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[25] –dentro de los cuales se incluye a las personas que ejercen funciones de policía– establece en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

> [...]ARTICULO 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Comentario:
>
> a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. [...]
>
> ARTICULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Comentario:
>
> a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

[25] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. [...]

V.2.2. Derechos de las personas privadas de la libertad, consistente en la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de libertad y por abstención u omisión en el deber de custodia, con relación a la protección de la vida de las personas privadas de libertad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

El Estado y en particular el personal encargado de las cárceles tienen la obligación de custodia y protección de los reclusos, en especial de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal,[26] partiendo del estado de especial vulnerabilidad[27] y subordinación en el que se encuentran las personas al interior de los centros de reclusión.

En este sentido, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana establecen, respectivamente, el derecho de "toda persona a que se respete su vida"[28] y el derecho de "[T]oda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral,"[29] no siendo sujeto el goce de estos derechos a las restricciones propias de de las condiciones de privación de la libertad. Estos derechos no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva),[30] entre las cuales se encuentra la de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de esos derechos inalienables, y en particular, el deber de impedir que sus agentes u otras personas atenten contra los mismos.[31] Esta protección activa de los derechos por

---

[26] Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 273.

[27] Observación general no 21, Comité de Derechos Humanos, op. cit.

[28] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

[29] Idem., artículo 5

[30] Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo. 129; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 párrafo 153; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 163, párrafo 153.

[31] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo. 125; Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párrafo 83; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs.Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párra. 151; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo. 120; Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo. 65; Caso "Instituto de

parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.[32]

En ese tenor, quien se encuentre detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal."[33] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia y la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...][34]

Es así como la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituyen un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos.[35]

Es importante destacar que en el Sistema Interamericano existe una jurisprudencia importante sobre la violación del derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales. Como ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró a Brasil responsable por la violación del derecho a la vida de 111 presos. La decisión descansa, en parte, en la siguiente conclusión:

La jurisprudencia Universal e Interamericana también reconoce la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la protección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas, especialmente en lo referente a la atención médica. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la del Comité de Derechos Humanos en el caso Dermit c. Uruguay. Después de ocho años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia (*sic*), pero no explicó las circunstancias de la muerte las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era

---

Reeducación del Menor" vs Paraguay, op. cit, párrafo. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, op. cit, párrafo. 128; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, op cit., párrafo. 153; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, op cit., párrafo. 152; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo. 110; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrafo. 144.

[32] Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, op cit., párrafo 120. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo. 232; Caso Huilca Tecse vs. Perú, op cit. párrafo 66 y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, op cit., párr. 129.

[33] Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 87; Caso Durand y Ugarte. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo. 78; y Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 195; Caso Bulacio contra Argentina. Op cit., supra nota 41, párrafo 126.

[34] Caso Bulacio vs. Argentina, idem. y TEDH. Iwanczuk v. Poland (App. 25196/94). Sentencia del 15 de noviembre de 2001, párrafo. 53.

[35] Comité de Derechos Humanos. Observación General 20, párrafo 11.

inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

> (...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.[36]

Así también, la CIDH reconoció en 1996 la responsabilidad de Guatemala por la violación del derecho a la vida de un preso muerto, al parecer, de deshidratación provocada por el cólera. Según los alegatos, el director del Centro de reclusión había autorizado el traslado de la víctima a un hospital, pero éste no se realizó. A pesar de que no se aclararon cabalmente los hechos concretos, la CIDH llegó a la siguiente conclusión:

> [...] toda persona privada de libertad tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Es necesario recordar también que la Corte ha señalado que, en consonancia con el artículo 1.1, el Estado guatemalteco "está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos".
>
> (...) El estado no ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima (...)

El Estado Guatemalteco, por consiguiente, cometió una omisión que violó su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal.[37]

V.2. Derecho a la integridad personal, tratándose de personas privadas de la libertad.

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito regional como universal, el *corpus iuris* de las personas privadas de la libertad proscribe la materialización de actos que vulneren este derecho, entre ellos destacamos lo siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos. [38]

---

[36] Comité de Derechos Humanos, caso Dermit c. Uruguay, párr.. 9.2.

[37] CIDH, párrs. 58, 61 y 60, respectivamente, (la cita en el párra. 58 corresponde a la sentencia en el caso Neira Alegría, párr. 60).

[38] El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTICULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana De los Derechos y Deberes del Hombre[39]

ARTICULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV (párrafo 3) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI (párrafo 2) Toda persona acusada de un delito (...) Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos[40] (PIDCP)

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
(...)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En concordancia con lo anterior, es importante mencionar que en 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del PIDCP.[41] Esta

[39] Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948
[40] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.
[41] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21, que sustituye la No. 9 de 1982.

Observación resalta que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad "en virtud de las leyes y la autoridad del estado". Menciona, en particular hospitales, incluyendo hospitales psiquiátricos y campos de detención.[42] Se aplica también a instituciones para el diagnóstico y rehabilitación de menores infractores.

El párrafo 3 señala un principio de suma importancia, a saber; que el derecho a un trato digno y humano es adicional a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten. "Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión." La CIDH ratifica esa interpretación en su decisión en el caso Edwards, en la cual considera responsable al Estado del derecho de los presos a un trato humano.[43]

No menos trascendental es el principio enunciado en el párrafo cuarto de la Observación General No. 21 en los términos siguientes:

(...) Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...)[44]

A este respecto, la Comisión de Expertos de la (OIT) ha observado que "Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos" (...)[45]

Este principio es ratificado y ampliado por la CIDH en unas decisiones recientes en las cuales declara que "las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo de[l] Estado (...)".[46] La CIDH destacó la importancia de este derecho en otra decisión en la que manifestó:

> "La Comisión enfatiza una vez más que es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia". [47]

---

[42] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, párr. 1.
[43] CIDH, caso Edwards y otros c. Barbados, párr.. 194 (2001)
[44] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el caso Mukunto c. Zambia, párr. 6.4 (1999).
[45] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr.. 145.
[46] CIDH, caso Knights y otros c. Jamaica, párr.. 126 (citando las desiciones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos em Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr.. 194.
[47] CIDH, caso Tames c. Brasil, párr.. 39 (1999).

La problemática de los derechos de las personas privadas de libertad ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos. Los cuatro instrumentos más relevantes dedicados específicamente al tema son las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990 y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, también de 1990. El instrumento más citado por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 10 del PIDCP a pesar de que nunca fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas son las Reglas Mínimas de 1955. En una decisión más reciente, el Comité rechazó el argumento de un Estado Parte en el sentido de que las Reglas no son pertinentes por no ser vinculantes, y recalcó que, "En cuanto a las alegaciones de maltrato en la cárcel, el Comité no acepta el argumento del Estado Parte de que no tiene competencia para examinar las condiciones de encarcelamiento de una persona cuando se trata de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, pues éstas constituyen una valiosa orientación para la interpretación del Pacto".[48]

En la tesitura de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es vital señalar que la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas a su custodia, no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la cárcel y la prisión lugares donde el Estado tiene control total sobre la vida de los detenidos y reclusos, sus obligaciones hacia éstos, en particular sus obligaciones positivas, también son mayores. Las obligaciones del Estado en esta circunstancia incluyen, entre otras, la de proteger a los reclusos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente. En el caso de Daley, el Comité de Derechos Humanos indicó que la desprotección de un preso agredido reiteradamente por otros presos era uno de los factores que hacían que las condiciones de detención fueran inhumanas y violatorias del artículo 10 del PIDCP.[49]

La Corte Interamericana también ha señalado que la protección contra la violencia que se desprende del derecho a un trato digno y humano puede ser más amplia en ciertos aspectos que la que se desprende del derecho a la integridad personal. En su decisión en el caso Loayza Tamayo, dicha Corte declaró categóricamente: "Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".[50]

La CIDH ha subrayado, en el caso Carandirú, el alcance de la obligación del estado de proteger a los reclusos contra la violencia. La responsabilidad del Estado, señaló la CIDH, no se limitó a su responsabilidad directa por los muertos y heridos producidos por agentes de la policía durante el sofocamiento del motín, sino también comprendió una responsabilidad general sobre la violencia generada por las condiciones inhumanas de reclusión. El razonamiento de la CIDH aparece en los párrafos siguientes:

---

[48] Comité de Derechos Humanos , caso Potter c. Nueva Zelandia, párr.. 6.3 (1997). Ver también Mukong c. Camerún. Párr. 9.3 (1994).

[49] Comité de Derechos Humanos, caso Daley c. Jamica, párr. 7.6 (1998) (el médico tratante había recomendado la excarcelación del enfermo, pero la recomendación no prosperó y falleció en prisión, párr.. 5.3).

[50] Corte Interamericana, caso Loazya Tamayo, párr. 57.

> [...] Las condiciones de existencia de los penados en el establecimiento, que no se ajustaban a las normas internacionales por el hacinamiento y falta de actividades de recreación, creaban las condiciones para el estallido de fricciones entre los penados, que podían fácilmente escalar en actos de amotinamiento general y la consiguiente reacción descontrolada de los agentes de Estado frente a las condiciones de violencia reinantes.

Con respecto a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor. En efecto, el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos[51]; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado[52].

Razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera[53].

Asimismo, y como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, la CIDH reitera que en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía, establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado.

La garantía efectiva del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad conlleva además el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometida en perjuicio de personas bajo su custodia. Esta obligación internacional tiene su fundamento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En atención al contenido y alcances de estas normas, la Corte Interamericana ha establecido que "el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[54].

---

[51] Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[52] Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, (Application no. 21986/93), Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, para. 100.

[53] European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, (Application no. 21986/93), Judgement of June 27, 2000, para. 99.

[54] Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. La Corte Interamericana ha adoptado una posición poco formalista en relación con el concepto de "denuncia" como presupuesto

La reinserción social como finalidad del sistema penal

Tanto el PIDCP (art. 10, párr. 5) como la Convención Americana (art. 5, párr. 6) disponen que "la reforma y la readaptación social" de los presos condenados debe ser el objeto del régimen penitenciario o de la pena. Si bien una interpretación hermenéutica de estas disposiciones podría sugerir que tienen un carácter predominante programático, la jurisprudencia parece sustentar una interpretación contraria. En el caso Jensen, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de "los diversos programas y mecanismos establecidos en el sistema penitenciario del Estado Parte destinados a lograr ese objetivo" y concluyó que "el autor no ha demostrado que la evaluación del Estado Parte sobre los progresos alcanzados en su rehabilitación y sobre las consecuencias que deberían desprenderse de ésta, plantea problemas con respecto al cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 10".[55] Este pronunciamiento pone en evidencia que el Comité considera en principio admisibles las denuncias de violaciones del párrafo 3, lo que implica el reconocimiento de un derecho subjetivo y exigible de todo preso, o, al menos, de todo preso condenado a una sentencia de prisión.

Las Reglas Mínimas definen de manera pormenorizada el contenido de la reforma y rehabilitación de presos. Según las Reglas 63, 66 y 67, un programa de rehabilitación implica el tratamiento individualizado de los reclusos, basado en un estudio interdisciplinario y profesional de sus antecedentes, carácter y aptitudes, así como la repartición de la población penitenciaria en diferentes grupos alojados, cuando sea posible, en instituciones distintas. El tratamiento proporcionado incluirá instrucción, orientación y formación profesional, asistencia social y, si es necesario, médica o psicológica, según las Reglas 62 y 66. Las visitas de la familia son un elemento fundamental en la rehabilitación, y las Reglas hacen hincapié en el deber de facilitar esas visitas, así en los contactos entre los presos y la sociedad (Regla 61). Otros elementos importantes incluyen los servicios de asistencia religiosa o espiritual, un régimen preparatorio para la libertad y un programa de ayuda pospenitenciaria. (Reglas 59, 60, 64 y 77). La Observación General del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 10 del PIDCP hace referencia a varios de estos elementos, confirmando así su importancia en el régimen requerido por el párrafo 3. Se menciona, entre otros, la enseñanza, educación y reeducación: la orientación y formación profesional; los programas de trabajo; la individualización y clasificación de los condenados, y la comunicación con los familiares, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales.

Por su parte, la Constitución Política Mexicana, advierte en su artículo 18, párrafo segundo, que, "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. (...)"

---

de la obligación del Estado de investigar de manera pronta e imparcial los posibles casos de tortura, llegando a considerar en el caso Vélez Loor que es suficiente con que la víctima o un tercero pongan en conocimiento a las autoridades. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 240.

[55] Comité de Derechos Humanos, caso Jensen c. Australia, párr.. 6.4 (2001).

Con relación a lo anterior, los hechos que se presentan están relacionados con los derechos anteriormente desarrollados.

Así también, en los casos que son materia de la presente Recomendación como se detallará a continuación, se evidencian las problemáticas de carácter estructural en CERESOVA, particularmente en cuanto a la ausencia de seguridad, falta de adopción de medidas para salvaguardar la vida y la carencia de políticas penitenciarias a fin de garantizar el proceso de reforma de las personas privadas de la libertad, sobre la base de la protección a su integridad.

V.2.I. Sobre el caso A

De la sistematización y análisis de la evidencia, se tiene como hecho probado e incontrovertible la violación al derecho a la vida y a los derechos de las personas privadas de la libertad del agraviado 1 en el caso A, porque el 19 de abril de 2010, dicha persona se encontraba en el campo de futbol del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, donde se suscitó una riña entre varios internos con armas punzocortantes (soleras). Derivado de las lesiones que recibió, el Agraviado 1 fue conducido a la Unidad Médica e inmediatamente referido al Hospital General Iztapalapa, reportándose su fallecimiento al ingreso, por herida penetrante de abdomen, clasificada como mortal, según el protocolo de necropsia, iniciándose una averiguación previa.

Según consta en los partes informativos suscritos por elementos de seguridad y custodia y en las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, personal ubicado en la torre 5 se percató a distancia que había una riña en el campo de futbol, en dirección a la esclusa 8, reportando los hechos vía radio, comunicación que fue aceptada por el jefe de grupo en la esclusa 4, quien se dirigió al lugar, donde pudo observar que aproximadamente veinte internos corrían en dirección a la esclusa 9.

De lo anterior tenemos que los hechos se suscitaron en un área cercana a la esclusa 8 (ubicada "antes de ingresar a las canchas") y fueron detectados por personal ubicado en la torre 5, en tanto que los internos presentes en el lugar corrieron hacia la esclusa 9, pero el primer elemento de Seguridad y Custodia se trasladó desde la esclusa 4, de lo que se deduce que aproximadamente 20 internos se encontraban en las canchas de futbol realizando actividades físicas sin supervisión de personal técnico penitenciario y sin vigilancia de Seguridad y Custodia, porque no existe ningún dato que indique la presencia de custodios en la esclusa 8, la más cercana al lugar donde ocurrió la riña en que perdiera la vida el Agraviado 1, con lo que resulta debidamente probada la omisión de la autoridad de brindar adecuada protección a la persona privada de la libertad.

V.2.2. Sobre el caso B

Una vez analizada la evidencia que obra en el anexo anteriormente citado, se tienen como hechos probados, en primer lugar la violación a los derechos de las personas privadas de la libertad, en concreto, por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad identificada como Agraviado 2, porque en fecha 30 de marzo de 2011, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, determinó reubicarlo en el Módulo de Seguridad (IC-204) que es un área de

tratamiento especial por seguridad institucional; posteriormente, en fecha 1 de junio de 2011, el mismo Consejo Técnico Interdisciplinario determinó reclasificarlo en población abierta en el dormitorio AB-205, en donde el interno perdió la vida por las lesiones que le provocaron con arma punzocortante en fecha 22 de junio de 2011, es decir, sólo 21 días de haber salido de un área de seguridad.

En segundo lugar, se tiene como hecho acreditado e incontrovertible la violación al derecho a la vida y a la integridad personal del Agraviado 2, debido a que en fecha 22 de junio de 2011 dicha persona se encontraba deambulando entre la esclusa cuatro y cinco, en donde se suscitó una riña con tres internos más, dos de ellos armados con navajas de las denominadas 005, de aproximadamente 18 centímetros de largo. Elementos de Seguridad y Custodia que se percataron de la riña, condujeron al Agraviado 2 a la Unidad Médica, en donde se certificó que presentaba 4 heridas, ubicadas en el área del tórax, la primera de ellas en región *subclavicular* derecha de 2 centímetros de ancho y profunda, otra a nivel lumbar de 2 centímetros y 2 heridas más a nivel de tórax posterior, clasificándolas entre las que ponen en riesgo la vida, por lo que se realizó la referencia de manera urgente al Hospital General de Iztapalapa, lugar en donde horas más tarde perdió la vida.

De acuerdo a los partes informativos rendidos por personal de Seguridad y Custodia, dos elementos presenciaron la riña, esperando la llegada de un tercero para intervenir, únicamente para asegurar a los internos que ya habían agredido al Agraviado 2, sin que existan indicios o constancia documental de que hayan realizado alguna acción para evitar que se consumara la agresión, circunstancias que demuestran de manera irrefutable la omisión de la autoridad de brindar una adecuada protección a la persona privada de la libertad.

V.2.3. Sobre el caso C

De la investigación que llevó a cabo la CDHDF y del análisis de la evidencia, se tiene como hecho probado e incontrovertible la violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a los derechos de las personas privadas de la libertad del Agraviado 3, debido a que en fecha 25 de agosto de 2011, por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, se encontraba ubicado en el dormitorio IC-311, destinado para Conductas Especiales, lugar donde manifestó a un supervisor y a un técnico en seguridad que desde el 22 de agosto de 2011, es decir 4 días antes, era víctima de extorsión, agresiones físicas y amenazas por parte de dos internos que vivían con él, motivo por el que fue referido al servicio médico, en donde se certificó que las lesiones que presentaba oscilaban entre equimosis en la sien, en un hombro y en el tórax, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días. De conformidad con el parte informativo que se elaboró en esa fecha por los elementos de seguridad y custodia, el agraviado fue reubicado "como medida precautoria dentro de ese mismo dormitorio" en la estancia IC-002, en la denominada *chiquizona*, lugar donde tres días después (28 de agosto de 2011) fue encontrado colgado con un pedazo de cobija alrededor del cuello. De conformidad con el dictamen de criminalística que consta en la averiguación previa, el Agraviado 3 presentaba sobre la superficie corporal lesiones compatibles con maniobra de lucha y/o forcejeo, previo a su muerte. Es importante resaltar que en el resultado de la necropsia se establece que falleció por ahorcamiento, mientras que el centro de reclusión afirmó que se trató de un suicidio al considerar "mensajes póstumos" que presuntamente había dejado.

La muerte del Agraviado 3 ocurrió en un dormitorio de "alta seguridad", separado de la población general, a donde tanto los internos como el personal técnico y de seguridad puede acceder únicamente con autorización, donde ya había sido víctima de agresiones de parte de otros internos, las cuales había denunciado ante un supervisor del dormitorio y un custodio, y lo único que se hizo para salvaguardar su integridad fue mantenerlo con una "medida precautoria" en el mismo dormitorio, al alcance de sus agresores ubicados en el mismo y con solo dos elementos de seguridad custodiando el área.

V.2.4. Sobre el caso D

Se tiene probada de manera fehaciente la violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a los derechos de las personas privadas de la libertad, del Agraviado 4 en el caso D, porque en fecha 4 de febrero de 2012 fue agredido con arma punzocortante (cuchara metálica de quince centímetros con punta en uno de sus extremos) por un interno que vivía en el mismo dormitorio (A) del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla. Derivado de las lesiones que presentó fue conducido a la Unidad Médica y posteriormente al Hospital General Iztapalapa, en donde a su llegada se le programó para cirugía, sin embargo presentó complicaciones y veinte minutos después falleció. De conformidad con el protocolo de necropsia se concluyó que su muerte fue provocada por hemorragia interna y externa consecutiva a herida por instrumento punzocortante penetrante en abdomen.

De acuerdo con los partes informativos del caso al momento de la agresión únicamente había dos elementos de seguridad y custodia en el dormitorio, mismos que se encontraban realizando el pase de lista en el segundo nivel del dormitorio "A", cuando escucharon gritos provenientes del lugar donde se llevaba a cabo la agresión. Al llegar se percataron que el Agraviado 4 presentaba una herida en el abdomen, mientras que el agresor tenía en las manos un pedazo de mango de cuchara metálica, con terminación en punta y en la bolsa derecha del pantalón otro pedazo de metal de aproximadamente 15 centímetros.

Se considera probada la omisión de la autoridad de brindar adecuada protección a la persona privada de la libertad porque la agresión que sufrió el Agraviado 4, de parte de otro interno, se suscitó en el dormitorio A del centro de reclusión, con un objeto prohibido que las autoridades debieron detectar y/o impedir su ingreso y ante la falta de suficiente personal de seguridad para preservar el orden en dicha área.

V.2.4. Sobre el caso E

Se tiene como hecho probado e incontrovertible la violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a los derechos de las personas privadas de la libertad porque el 5 de marzo de 2012 se suscitó una riña en el interior del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla. El enfrentamiento fue controlado de forma tardía por personal de seguridad y los internos lesionados por arma blanca fueron trasladados a diferentes hospitales. Más tarde, el Hospital General

Iztapalapa reportó el fallecimiento del Agraviado 5, a causa de una lesión que recibió en el abdomen.

Es importante hacer notar que los hechos se suscitaron frente a familiares de internos -era día de visita- quienes solicitaron el auxilio de los custodios sin que se presentara ninguno.

De los partes informativos integrados al expediente del caso se desprende que los custodios que se percataron de la riña realizaban otras diligencias y pasaban por el lugar, lo que evidencia la falta de vigilancia al interior del Ceresova.

Asimismo, derivado de uno de los testimonios recabados, existe la presunción de que el familiar de uno de los internos agresores le entregó una navaja con la que agredió a otro interno, lo que indica que los filtros de revisión no son eficaces para impedir la introducción de objetos que ponen en riesgo la seguridad de la población interna.

Del análisis de cada uno de los casos podemos identificar circunstancias comunes:

- Las autoridades del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla tuvieron conocimiento previo del riesgo en que se encontraban algunos internos y no adoptaron medidas eficaces para proteger su vida.

- Las mismas autoridades contaban con información (expedientes técnicos, partes informativos, actas de las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre otros) relacionada con internos que podrían representar un riesgo para sí mismos o para otros internos.

- La falta de seguimiento a esos antecedentes dio por resultado que internos que tuvieron alguna participación (como agredidos o agresores) en los hechos en que falleció alguno de los Agraviados, posteriormente se convirtieron en víctimas.

- Las riñas y agresiones se suscitaron en áreas en las que no había personal de seguridad y custodia que pudiera actuar de inmediato.

- Personal de seguridad y custodia que llegó al lugar de las agresiones permaneció a la expectativa sin intervenir, a la espera de refuerzos, lo que da cuenta de la falta de formación y capacitación para intervenir e inhibir situaciones de conflicto.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de los derechos humanos.

Las personas que se encuentran privadas de libertad no pierden el goce y respeto de sus derechos humanos, porque el hecho de estar en situación de reclusión no restringe la dignidad humana, simplemente les son limitadas temporalmente aquellas prerrogativas que por la propia privación de

libertad no pueden ejercer. El Estado Mexicano está obligado a respetar y garantizar todos los derechos de las personas en reclusión, quienes por esta circunstancia se ubican en una situación de especial sujeción respecto del Estado; la garantía de sus derechos implica a éste un mayor compromiso.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, el Estado en calidad de garante y proveedor primigenio debe implementar estrategias para evitar infligir mayor dolor o sufrimientos graves a la población carcelaria, sea a través de agentes del Estado o por los mismos internos con su anuencia, tolerancia u omisión.

Una de las finalidades de la pena privativa de libertad es la reinserción social, la que conforme a lo que establece la Constitución Federal se deberá implementar sobre la base del respeto a los derechos humanos. Mandato que no se puede realizar en un contexto de violencia como el expuesto en el presente Instrumento Recomendatorio.

Para hacer efectiva la reinserción social, el Gobierno del Distrito Federal debe llevar a cabo acciones eficaces para prevenir y enfrentar la violencia al interior de los centros de reclusión. Para ello debe contar con personal suficiente -de acuerdo al tipo de funciones que tenga encomendadas- y capacitado en función del respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Dado que el fenómeno de la violencia es multifactorial, la mencionada capacitación debe darse no sólo al personal encargado de mantener la seguridad en los centros carcelarios, sino también al responsable de las áreas técnicas, administrativas y de apoyo, a fin de que la intervención sea multi e interdisciplinaria.

Al respecto, la CDHDF ha realizado señalamientos puntuales como es el caso del *Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal 2005,* en el que en relación a la seguridad al interior de los Centros de Reclusión señala lo siguiente:

"El personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión del Distrito Federal es insuficiente, situación que se agrava con el aumento constante de la población penitenciaria. La seguridad en estos centros contempla tanto la función de vigilancia como la de disciplina con un número de elementos mucho menor que el necesario para que su desarrollo sea realmente adecuado.

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son vejaciones que se cometen en los centros de reclusión del Distrito Federal, tanto por la acción directa de las y los custodios hacia las y los internos, como por la tolerancia y anuencia del personal de custodia hacia conductas lesivas de la dignidad humana que se cometen entre la población reclusa."

De la investigación realizada por la CDHDF deriva la convicción de que en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla perdieron la vida 5 internos, a consecuencia de la deficiencia en el deber de custodia y la violencia existente dentro de este centro penitenciario.

Las quejas investigadas se iniciaron con motivo de la hoy acreditada violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión de dar adecuada protección a su integridad física o psicológica, por abstención u omisión en el deber de custodia y por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida, atribuible a las autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, quienes por imperativo de la Ley están obligadas a brindar y garantizar el orden, control y seguridad de los internos e internas, así como el respeto de sus derechos en todo momento.

El proyecto original del CERESOVA, que entró en operación el 26 de octubre de 2003, estaba encaminado a dar continuidad al Programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes Primodelincuentes, con jóvenes con perfil criminológico bajo, con sentencias menores de 10 años por delitos patrimoniales. Albergó en un inicio a un total de 672 internos.

Atender a una población con estas características, brindaba a la autoridad penitenciaria la oportunidad de reforzar el tratamiento básico con terapias, cursos, talleres, actividades deportivas, educativas, laborales y de capacitación, con lo que Ceresova sería un referente para los demás centros.

Con el transcurso del tiempo el proyecto original del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla se fue modificando. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación hay una población de mil setecientos cincuenta y seis internos, más cuatrocientos tres que se encuentran en el módulo Diamante. Asimismo, el perfil de la población se modificó siendo un centro actualmente para jóvenes sentenciados, primodelincuentes y reincidentes, con un índice criminal bajo y medio, sin importar el tipo de delito ni fuero y con sentencias menores de 15 años.

Los cambios en el CERESOVA han hecho que también se modifique el tratamiento, de tener un esquema individualizado ahora el personal técnico no es suficiente para atender a la población. El aumento de la violencia no tiene contrapeso con suficientes actividades encaminadas a la reinserción social.

Es responsabilidad de las distintas áreas de gobierno coordinarse para, en el ámbito de su competencia, identificar la existencia de grupos de poder antagónicos al interior de los centros de reclusión del Distrito Federal, y así estar en posibilidad de desarticularlos con estrategias de acción integrales que permitan disuadir o persuadir a las personas privadas de libertad para no reproducir actos de violencia en perjuicio de persona alguna, implementando para ello actividades deportivas, educativas, laborales y de capacitación, de salud, entre otras.

De la información recabada, se evidencia que la falta de seguridad y control en el CERESOVA se encuentra relacionada con la insuficiencia del personal de Seguridad y Custodia y del servicio prestado por éste, pues a pesar de que detectaron las agresiones que sufrieron las víctimas no lograron intervenir de manera oportuna y contundente para evitar los actos de agresión, en razón de la distancia que guardaban dichos servidores públicos con los actos de violencia, ya que de haber

tenido el personal de seguridad la presencia necesaria se habría intervenido en las riñas con oportunidad y, se habrían implementado los recursos para evitar las muertes de los Agraviados; asimismo, con personal adecuado -tanto en número como en capacitación- las supervisiones que se realizan tendrían mayor eficacia operativa y preventiva.

Considerando lo anterior, resulta apremiante la adopción de políticas públicas eficaces y eficientes orientadas a garantizar la seguridad, el orden y control al interior de los diversos centros de readaptación social del Distrito Federal.

VII. Reparación del Daño.

La CDHDF ha retomado de manera constante el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señala:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En materia de responsabilidad internacional del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, remiten a las reglas creadas por la costumbre y la propia jurisprudencia internacional; entre esos preceptos que trascienden al derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran los siguientes[56]:

a) Toda contravención de las obligaciones internacionales del Estado, por un hecho u omisión de sus órganos y que causen un daño, implica su responsabilidad internacional; responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales;

b) Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar normas de derecho interno;

c) La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida:

i) Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de éstas últimas;

---

[56] Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Responsabilidad Internacional en Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 20-24

ii) Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatibles con las organizaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actuaciones de los funcionarios gubernamentales, aún habiendo procedido éstos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de conocer;

d) La responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original, o por la justa indemnización por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto

Los principios aquí enumerados son la base de los requerimientos que lleva a cabo la CDHDF en materia de reparación del daño, porque son el fundamento de una atención integral para todas aquellas personas que han sido objeto de violación a sus derechos fundamentales y forman parte de los compromisos que asumen todos los gobiernos de aquellos Estados que se precien de ser democráticos, como es el caso de nuestro país y específicamente el Distrito Federal.

Con motivo de lo anteriormente enunciado, la regla general es que el deber de resarcimiento del Estado debe considerar un esquema de reparación adecuado, integral y proporcional a los daños producidos (es decir, que su propósito no sea enriquecer o empobrecer a las partes). Asimismo, las reparaciones deben tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación (de ser posible). De acuerdo con la Corte Interamericana:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto y, asimismo, éstas deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

Daño material, consiste en lucro cesante y daño emergente. El primero, relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) y el segundo, respecto del cual se debe entender los gastos incurridos a raíz de la violación.

Daño moral, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

"[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de valoración pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial

y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de "equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa"[57].

En cuanto al cálculo del daño material, cabe aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

"[...] a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el salario mínimo para actividades no agrícolas [...]."[58]

Igualmente, en sus resoluciones ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que ésta pudo haber tenido.

Garantías de satisfacción y no repetición. Otro rubro igualmente importante es el que tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas, entre ellas se encuentran la obligación de avanzar una investigación diligente sobre los hechos delictivos ocurridos en la víctima, así como la protección de la misma.

Los principios aquí enumerados son la base de los requerimientos que lleva a cabo la CDHDF en materia de reparación del daño, porque son el fundamento de una atención integral para todas aquellas personas que han sido objeto de violación a sus derechos fundamentales y forman parte de los compromisos que asumen todos los gobiernos de aquellos estados que se aprecien de ser democráticos, como es el caso de nuestro país, y específicamente del Distrito Federal.

La reparación en el presente caso:

Cuando el Estado incurre en acciones u omisiones que vulneran a los derechos humanos de sus habitantes; asume la obligación de reparar las consecuencias de tal violación, conforme a las disposiciones legales internacionales y nacionales.

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las y los agraviados, cometida por las autoridades señaladas como responsables en esta Recomendación.

---

[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagran Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C número 77 párrafo 84.

[58] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Villagran Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle"). Supra. párrafo 79.

En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas.

Por lo anterior, para los casos documentados en el presente, debemos entender también ahora como víctimas a los familiares de las personas fallecidas, y considerar la afectación psicológica y conductual que generó en su personalidad, el acto violatorio cometido en agravio de sus familiares internos, por lo que se les deberá proporcionar atención psicológica de manera permanente y continua. El compromiso de apoyo psicológico, en todos los casos, y en especial en el caso C, es necesario que se extienda a los padres y hermanos del Agraviado.

Asimismo, es necesario que a las víctimas se les proporcione orientación jurídica respecto a los hechos ocurridos en agravio de sus familiares y de ellos mismos, para continuar con las acciones legales que hayan emprendido para el esclarecimiento de la muerte de sus familiares o la reparación del daño.

Además, como parte de la reparación este Organismo considera que se deberá restituir a las víctimas los gastos que se hayan generado por concepto del pago de los servicios funerarios.

También, en los casos motivo de la presente Recomendación, la reparación tiene que ir en función de que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal se comprometa a la no repetición de este tipo de acontecimientos en los centros de reclusión del Distrito Federal, pero sobre todo en el CERESOVA por las razones citadas en el apartado VI del presente Instrumento.

En consecuencia, como medidas de reparación por la violación a los derechos de las personas privadas de su libertad por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a su integridad física o psicológica, así como la abstención u omisión en el deber de custodia, la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ambas del Distrito Federal deberán identificar y contactar a los familiares de las personas que fallecieron en el interior del CERESOVA, a fin de determinar la reparación del daño conducente derivada de la responsabilidad objetiva de sus servidores públicos, particularizando el nivel de afectación sufrido en cada caso.

Como observación a destacar por este Organismo, es de vital importancia señalar que las personas que perdieron la vida tenían, en virtud de su juventud, amplias posibilidades de generar ingresos, que en su momento pudieron servir de apoyo para su familia, por pertenecer a un grupo económicamente activo dentro de la sociedad, por lo que el Estado no debe minimizar dicha circunstancia al momento de cuantificar el contenido de la reparación del daño que realice por cada caso en concreto.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a Usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Primero. Se investigue en forma individualizada a los servidores públicos del área de seguridad del CERESOVA, así como de las áreas técnicas de ese centro que incurrieron en conductas —acciones u omisiones— que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos probadas, y, en caso procedente, se de vista a las autoridades correspondientes, tanto administrativas como penales para el inicio de los procedimientos que legalmente correspondan.

Segundo. Se repare integralmente el daño causado a las víctimas en los términos establecidos en el apartado VII del presente Instrumento Recomendatorio.

Tercero: Se aumente la plantilla de personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión del Distrito Federal, en la proporción que se requiera de acuerdo con el total de la población privada de libertad en el Distrito Federal; se les capacite y sensibilice, a fin de que atiendan con oportunidad cualquier acto violento en centros de reclusión para evitar la consumación de violaciones graves a derechos humanos.

Cuarto. En cuanto entre en vigor el Manual Operativo del Cuerpo de Seguridad de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2013, para dar cumplimiento al artículo 15 referente a la detección de objetos indebidos al interior de los reclusorios, se instrumente el protocolo para que las revisiones se realicen siempre con respeto a la dignidad humana de las personas sujetas a revisión (con la adquisición de instrumentos y tecnologías que eviten afectación en la esfera personal de las personas sujetas a revisión).

Quinto: Se instruya por escrito al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los centros de reclusión, para que al momento de tomar conocimiento de actos de violencia, además de imponer la sanción que corresponda, se determine en el mismo momento, a través de las distintas áreas que integran dicho Órgano Colegiado, la intervención que cada una tendrá para prevenir la reincidencia del acto violento analizado, dar tratamiento y seguimiento al caso concreto (atención psicoterapéutica, médica, jurídica, etcétera), así como para identificar los factores generadores de violencia, que inciden para que las personas continúen desplegando conductas antisociales.

Sexto: Garantizar la participación de todas las personas privadas de libertad en el CERESOVA en actividades que fortalezcan la reinserción social. Dichas actividades deberán ser impartidas, guiadas y conducidas por personal capacitado, con el debido otorgamiento y registro de las constancias de participación.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de documento público.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF; y 140 y 142 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

Dr. Luis Armando González Placencia
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Ccp. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Ccp. Lic. María Mayela Almonte Solís. Subsecretaria de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
Ccp. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF
Ccp. Presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la ALDF